

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 5,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 centimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan acceso al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

El Decreto de 28 de Abril del corriente año, dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y encaminado a defender la honda crisis de la industria del cáñamo en España, no ha producido el resultado deseado, toda vez que existen organismos que, estimando no les alcanzan sus preceptos, se resisten a dar a los productos del cáñamo la preferencia que dicha disposición se propuso sobre las fibras importadas.

En evitación de tales dificultades y con el deseo de que una vez quede claramente determinado el propósito del Gobierno de auxiliar la producción de una fibra nacional que puede llegar a reducir un fuerte volumen de importaciones de otras fibras que contribuyen al desequilibrio de nuestra balanza comercial y que tienden a hacer desaparecer de nuestro suelo a uno de los productos que constituye la riqueza de sus vegas y la de las industrias de ellas derivadas, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos los organismos y dependencias del Estado, de la Provincia y Municipio, la más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928, inserta en la *Gaceta* de primero de Febrero del mismo año.

Artículo 2.º En los pliegos de condiciones de los concursos y subastas para la adquisición de las manufacturas a que se refiere la Real orden citada en el artículo anterior, se hará constar que los tejedores habrán de emplear exclusivamente para la confección de los artículos el cáñamo cosechado e hilado en el país.

Artículo 3.º Se constituirá en el Ministerio de Industria y Comercio una Comisión formada por un Ingeniero de la Dirección general de Agricultura, un Ingeniero de la Dirección general de Industria, un representante de los fabricantes rastrelladores, otro de los cultivadores, otro por los hiladores mecánicos, otro por los fabricantes de tejidos de cáñamo. Esta Comisión la presidirá el Di-

rector general de Industria o el Ingeniero de la Dirección general de Industria en quien delegue.

Artículo 4.º Será misión de la referida Comisión:

a) Establecer cada año las clasificaciones necesarias de la cosecha, fijando precios topes máximos y mínimos para cada uno de ellos.

b) Estudiar la creación de una Estación experimental en la Vega del Segura, para la enseñanza y clases agrícolas, estimulando el máximo perfeccionamiento de los cultivos y mejora de calidades, así como las correspondientes a las operaciones de enriado y agrado del cáñamo.

c) Estudiar el régimen de importaciones en relación con las necesidades de las industrias derivadas para sus clases especiales y en concordancia de las mejoras que experimente la fibra nacional.

d) Estudiar y proponer, en su día, el régimen de importación limitada de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

e) Estimular el cultivo de la pía y su industrialización.

f) Estudiar la impermeabilización de las manufacturas destinadas a usos marinos.

g) Ejercer las funciones inspectoras para que se cumpla fielmente las disposiciones legales sobre el cáñamo.

Artículo 5.º Estudiar y proponer al Gobierno cualquiera otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Artículo 6.º Los distintos Departamentos ministeriales afectados por esta disposición, elevarán al Ministerio de Industria y Comercio, en el término de dos meses, las observaciones que estimen fundadas al objeto de establecer alguna excepción, si procede, a los términos generales del presente Decreto.

Artículo 7.º Esta disposición regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta*, quedando en suspenso todos los concursos anunciados que no se ajusten a lo preceptuado en el mismo.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se

opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS.

(*Gaceta* del 20 de Octubre.)

DECRETO

El Decreto de 26 de Enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de Noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores y otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º Noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su derecho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Tienen derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de Noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

(*Gaceta* del 26 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En la Dirección general de Seguridad se encuentran pendientes de resolución, desde hace más de dos años, numerosos expedientes que se promovieron al amparo del Decreto presidencial de 20 de Mayo de 1931, que autorizó a los funcionarios públicos para reclamar contra las disposiciones lesivas de la Dictadura. Como la Comisión dispuesta por el artículo 3.º del mencionado Decreto no ha dictaminado aún sobre las resoluciones procedentes, originándose la posibilidad de un retraso en el reconocimiento o un quebranto de los derechos de quienes hubieran de ser repuestos en sus empleos o recibir la reparación correspondiente al perjuicio experimentado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Artículo único. Quedan exceptuados del dictamen de la Comisión creada por el artículo 3.º del Decreto de 20 de Mayo de 1931, los expedientes promovidos a su amparo por funcionarios o ex funcionarios de los Cuerpos dependientes de la Dirección general de Seguridad, la cual queda autorizada por el presente para elevar al Ministerio de la Gobernación, previos los asesoramientos que estime necesarios, las propuestas de resolución que considere pertinentes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO AVELLO

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes corriente y convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de Noviembre próximo, se hace indispensable a la vez las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva ley Electoral una segunda votación, que debe tener lu-

gar al domingo siguiente al de la primera, nos encontraríamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de Noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la seriedad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzadamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de Noviembre no han ejercido su cargo los cuatros años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la fecha que se señale para constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICELO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO ABELLO.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso; en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere, y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la

tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario, retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que en diferir la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los periodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fábricas de molturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo, consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a me-

didias coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional, quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del declarante.

b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.

c) Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.

d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.

e) Cantidad que por diferendia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos solo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, habiendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías, libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador, y puntos de origen y de destino, sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía, se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los

préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio, la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transeurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realizase una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el

precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernados civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de Junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dicta-

rán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ
(«Gaceta» del 26 de Octubre).

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE CASTRILLÓN

Don Joaquin San Miguel Plaza,
Secretario en funciones de la
Junta municipal del Censo electoral de Castrillón.

Certifico: Que en el día quince del corriente, esta Junta celebró sesión para designar los adjuntos y suplentes, que en unión de los Presidentes constituirán las mesas electorales en la elección para Diputados a Cortes, que está señalada para el día diecinueve de Noviembre próximo, recayendo el nombramiento en los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera.

Adjuntos, Manuel Cuervo Gonzalez y Angel Prado Villar.

Suplentes, Bonifacio Gonzalez Gonzalez y Arturo Rodriguez Alonso.

Sección segunda.

Adjuntos, Jesús Alonso Gonzalez y Emilio Alonso Gonzalez.

Suplentes, José María Galán y Galán y Andrés Martín Arias.

Sección tercera.

Adjuntos, Gabino Martínez Suarez y Luis Treillard Fernandez.

Suplentes, Emilio Galán Alonso y David Fernandez Flórez.

Sección cuarta.

Adjuntos, Ezequiel Díez Castillo y José Lodos Gonzalez.

Suplentes, Servando García Menendez y Teodomiro Sanchez Gonzalez.

Distrito segundo, Sección primera.

Adjuntos, Bernardo Alvarez de La Campa e Inocencio Gonzalez Busto.

Suplentes, José Gutierrez Menendez y Manuel Diaz Menendez.

Sección segunda.

Adjuntos, Celestino García García y José Alvarez Galán.

Suplentes, Manuel Alvarez García y José Alvarez Menendez.

Sección tercera.

Adjuntos, Amado Fernandez Arias y Luis Inclán Menendez.

Suplentes, Manuel Alvarez García y Francisco Cuervo Fernandez.

Distrito tercero, Sección primera.

Adjuntos, Francisco Valdés Junco y Leopoldo García Suarez.

Suplentes, Fernando Arias Hevia y Evaristo Artime Vega.

Sección segunda.

Adjuntos, Benito Rodriguez Suarez y Emilio Fernandez Alonso.

Suplentes, Abelardo Fernandez Carreño y Luis Fernandez Rodriguez.

Y para enviar al Excmo. Sr. Go-

bernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, visada por el Sr. Presidente, expido la presente, en Castrillón, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquin de San Miguel.—V.º B.º, El Presidente.

R. al núm. 4.235

DE SOTO DEL BARCO

Don Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta, el día quince del corriente, se han designado a los señores que a continuación se expresan, para desempeñar los cargos de adjuntos y suplentes de éstos, en las mesas electorales de este término, en las elecciones para Diputados a Cortes, convocadas por decreto del diez del actual y que tendrán lugar el día diecinueve de Noviembre próximo.

Distrito primero, Sección primera, Soto.

Adjuntos, Asunción Fernandez Valdés y José Gonzalez Fierro.

Suplentes, José Serantes Plaza y Ramón Viña y Viña.

Sección segunda, Castillo.

Adjuntos, Enrique Tintorero Gomez y Enrique Alonso Fernandez.

Suplentes, María Viña y Viña y Eustaquio Viña y Viña.

Sección tercera, Arena.

Adjuntos, Castor Gonzalez Rodriguez y Emiliano Astobiza Solano.

Suplentes, Benelrida Rocas Canseco y Benigno Lopez Rodriguez.

Sección cuarta, Ranón.

Adjuntos, Marcelino Fernandez Heres y Matilde Aguirre Menendez.

Suplentes, Antonio Martín Corral y Adelina Velazquez Cuervo.

Distrito segundo, Sección primera, Riberas.

Adjuntos, Leonardo Ruiz Garcia y Manuel Martinez Blanco.

Suplentes, Ignacia Virumbrales Casado y Perfecto Vega Blanco.

Sección segunda, Ferrería.

Adjuntos, Ricardo Suarez Rodriguez y Caridad Martinez Blanco.

Suplentes, Francisco Viña Vallina y Rogelia Viña Iglesias.

Y para enviar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Soto del Barco, y Octubre diecisiete de mil novecientos treinta y tres.—Luis G. Inclán.—V.º B.º, Enrique Arias.

R. al núm. 4.234

DE TEVERGA

Don José Diaz Agüelles, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Teverga.

Certifico: Que esta Junta en sesión celebrada el día 15 del actual,

procedió a la designación de Adjuntos y suplentes para las Mesas electorales de este término en las elecciones a Diputados a Cortes que se celebrarán el día 19 de Noviembre próximo, cuyo resultado es el siguiente:

Distrito primero—Sección primera San Salvador

Adjuntos: Francisco Torres e Illegino Arias Rodriguez.

Suplentes: Carlos Fernández Lagar y Recaredo Vázquez Allende.

Sección segunda, Riello

Adjuntos: Silvano García Alvarez y Gerónimo Arias Caunedo.

Suplentes: Antonio García Gonzalez y José Cuervo Fernandez.

Distrito segundo—Sección primera La Capital

Adjuntos: César Alvarez Cienfuegos y Manuel García Fuente.

Suplentes: Angel García Tuñón y Eusebio Suárez Suárez.

Sección segunda, Villanueva

Adjuntos: Claudio Alvarez Barriada y César Antonio Arias Caunedo

Suplentes: José Vinagre Rodriguez y Aurelio Tuñón Cano.

Sección tercera, Bárzana

Adjuntos: Recaredo Arias y Francisco Quirós.

Suplentes: Antonio Alonso Lorenzo y Francisco Rodriguez Fernández

Sección cuarta, Campiello

Adjuntos: Emigdio Castillo Laguna y Avelino Suárez García,

Suplentes: Dionisio Rodriguez Suárez y Francisco Ruiz Mallo.

Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Teverga, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José Diaz.—Visto bueno El Presidente. Agustín García

R. al núm. 4 191

Sección municipal

Alcaldía de Castrillón

Formada la matrícula industrial que habrá de regir en este concejo durante el próximo año de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir reclamaciones dentro de dicho plazo.

Castrillón, 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José García.

R. al núm. 4.240

Alcaldía de Langreo

ANUNCIO

Habiéndose formado por la Comisión permanente de Hacienda, el proyecto de presupuesto municipal de ingresos y de gastos para el próximo ejercicio de 1934, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación, que la expues-

to al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan formularse cuantas reclamaciones y observaciones se consideren procedentes por los contribuyentes y demás interesados, las cuales serán resueltas oportunamente por el Ayuntamiento.

Alcaldía de Langreo, 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Celso Fernandez.

R. al núm. 4.198

Alcaldía de Avilés

Agrupación carcelaria del partido judicial.

ANUNCIO

Habiendo sido aprobada provisionalmente por la Junta Carcelaria de este partido judicial, la liquidación del presupuesto ordinario de la misma, correspondiente al ejercicio de 1932, rendida por el Alcalde de Avilés, como Presidente, y de la que resulta un superavit de 252,22 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público en la Secretaría de dicha Junta por término de quince días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse los reparos u observaciones que se estimen pertinentes.

En Avilés, a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde-Presidente, David Arias y R. del Valle.

R. al núm. 4.215

Alcaldía de Corvera de Asturias

Formada la matrícula de contribución industrial y de comercio, de este municipio, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1934, queda expuesta, al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Corvera de Asturias, 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, J. Fernandez.

R. al núm. 4.182.

Alcaldía de Parres

EDICTO

Forma lo el padrón de vehículos de motor mecánico, sujetos al impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el mismo y otros quince días más, se formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes los interesados, en la inteligencia de que pasados dichos plazos no será atendida ninguna.

Arriondas, 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Joaquin Corral.

R. al núm. 4.174

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de divorcio de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En la ciudad de Oviedo, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres. En los autos sobre divorcio promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Laviana, por el Procurador don Benito Menendez, en nombre y representación de doña Maria Violeta Fernandez Noriega, casada, mayor de edad, vecina de Ciaño, y representada ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Ignacio Perez Casariego y defendida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra su esposo don Faustino Gonzalez Castaño, mayor de edad, casado, carpintero, y vecino de Sama de Langreo, declarado en rebeldía por no haber comparecido a contestar la demanda y el Ministerio fiscal,

Fallamos:

Que declarando haber lugar a la demanda por el Procurador señor Menendez, en nombre y representación de doña Maria Violeta Fernandez Noriega, debemos decretar y decretamos con todas sus consecuencias legales y por las causas cuarta y séptima del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular del matrimonio contraído por la demandante con don Faustino Gonzalez Castaño, en fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta, declarando culpable de la disolución de dicho matrimonio, al demandado a quien imponemos las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira, Antonio Argüelles, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al litigante rebelde, extiendo la presente en Oviedo, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Angel A. Morán.

R. al núm. 4.205

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, compuesta por los señores que al fin se expresan, los autos promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, por doña Soledad Casariego Lavandera, mayor de edad, vecina de Pelogra, parroquia de El Monte, concejo de Tapia, contra su esposo Manuel Francisco Dos

Santos, declarado en rebeldía, representada la primera y en concepto de pobre, ante esta Sala, por el Procurador don Francisco R. Maribona, bajo la dirección del Letrado don Emilio Cuervo, en solicitud de divorcio, en cuyos autos fué parte el Ministerio fiscal,

Fallamos:

Que estimando la demanda producida por doña Soledad Casariego Lavandera, contra su marido don Manuel Francisco Dos Santos, debemos decretar y decretamos, por la causa séptima del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular de dichos conyuges y declarando la expresa culpabilidad del demandado, le condenamos a la pérdida de la patria potestad sobre la prole habida en su matrimonio con la demandante, bajo cuyo poder quedará aquélla, y al pago de las costas procesales, y una vez firme esta sentencia, cúmplase lo ordenado en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de aquella Ley.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira, Antonio Argüelles, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al litigante declarado rebelde, expido la presente en Oviedo, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Angel A. Morán.

R. al núm. 4.118

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de divorcio que procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, con el número treinta y cinco de mil novecientos treinta y tres, se sigue entre partes, de la una como demandante, D.^{na} María del Pilar Fuertes Agudín, mayor de edad, casada, sin profesión especial, con domicilio en el que lo fué conyugal, sito en Cangas del Narcea, representada por el Procurador D. José Fuertes Fernández, bajo la dirección del Letrado D. Carlos de Llano Garcia, y de otra, el Ministerio Fiscal y el demandado D. Antonio Blasco Escobar, mayor de edad, casado, chauffeur, ausente en ignora lo paradero, declarado rebelde en sentido legal.

Fallamos:

Que estimando la demanda formulada por D.^{na} María del Pilar Fuertes Agudín, contra D. Antonio Blasco Escobar, debemos decretar y decretamos la disolución del matrimonio por los mismos contraído el veinticuatro de Marzo de mil novecientos

veintiseis, por las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la Ley de divorcio y por culpa del demanado D. Antonio Blasco Escobar, al que imponemos las costas, a la vez que desestimamos dicha demanda en cuanto a las causas primera y octava aducidas en la misma.

A su tiempo cúmplase lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la repetida Ley.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la declarada rebelde, en la forma prevista en la Ley ritualaria.

Así por esta nuestra sentencia dictada en justicia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Policarpo Fernández Costas.—Cayetano A. Ossorio.—Francisco G. García.—Rubricados.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 4.092

Juzgado de Madrid

EDICTO

En los autos de procedimiento sumario que se siguen en el Juzgado de primera instancia número diez de Madrid y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia del Procurador D. Luis de Santiago, a nombre de las Sociedades Mercantiles, Banco Hispano Americano, Torras S. A., Pueyo y Sánchez y Grifa y Escoda, para hacerse cobro de la suma de cuatrocientos un mil ochocientos cincuenta pesetas e intereses parte de un préstamo hecho a D. Juan Flórez Posada, en la escritura base de los mismos; por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, parte de las fincas hipotecadas en garantía del indicado préstamo y que las siguientes:

En la provincia de Oviedo

Una casa de vivir y establo, sin número, en término municipal de Llanes, pueblo de Oviedo y sitio de Vegambres, compuesta de planta baja, sala con corredor, despensa y pajar y corralada abierta, con su correspondiente techo, cuyo fondo de todo mide 360 metros; y una llosa o huerta cercada, destinada a labor y pegante a dicha casa mide 28 áreas, casa y huerta forman una sola finca cuyos linderos generales son: al Sur y Norte, camino público; al Este y Oeste, herederos de Fernando Cangas, hoy D. Juan Flórez; por Norte y Este, el conde de la Vega del Sella.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Llanes en el tomo 126 del archivo, libro 84 del Ayuntamiento de Llanes, al folio 18 vuelto, finca número 10071 inscripción 6^a.

Una casa habitación en el pueblo de Ovio, barrio del Acebo, señalada con el número 38 de planta baja, principal y desván, con una capilla, formando todo ello un sólo perímetro que mide 28 metros 80 centímetros de frente por 10 metros 40 centímetros de fondo; linda todo Oeste, que es la entrada, camino público y árboles; Norte, Sur y Este, o sea izquierda, derecha y espalda, propiedades del Sr. Marqués de Argüelles.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Llanés en el tomo 339, libro 225, al folio 190, finca número 25.733, inscripción 5.^a

Otra casa de ganado, al Este de la anterior, de 14 metros de frente, por 5 metros 80 centímetros de fondo; linda al Oeste, la parte de capilla de la casa anteriormente descrita; por los demás vientos, de Adelaida Cangas.

Inscrita en igual Registro, tomo y libro que la anterior, al folio 192, finca número 25.734, inscripción 5.^a

Una huerta cercada sobre sí, a la parte Sur de la casa y capilla, deslindados, de 27 áreas 70 centiares; linda al Norte, delantera de la expresada casa; Sur, Lorenzo Cuevas, hoy Juan Florez; Este, Marqués de Argüelles y Oeste, prado de la casa de Antonio Sierra y camino.

Inscrita en los citados Registro, tomo y libro, al folio 196, finca número 25.736, inscripción 5.^a

Un prado con árboles, cercado sobre sí, en el sitio que las anteriores, de dos áreas 40 centiares, situada detrás de la casa descrita; linda por todos vientos, más del Marqués de Argüelles.

Inscrita en los mencionados Registro, tomo y libro al folio 198, finca número 25.737, inscripción 5.^a

Un molino harinero con dos molares y cubo de piedra y cauce propios, en el sitio del Romano, con un cuarto habitable pegante al mismo molino; linda por todos vientos, más del Marqués de Argüelles.

Inscrita en los mismos Registro, tomo y libro, folio 194, finca número 25.735, inscripción quinta.

Un prado cercado sobre sí, en el sitio del Acebo, de 42 áreas, 98 centiares, llamado Santa Bárbara; linda Norte, Este y Oeste, Marqués de Argüelles, y Sur, Conde de la Vega y Lorenzo Cuevas.

Inscrita en los expresados Registro, tomo y libro, al folio 200, finca número 25.738, inscripción quinta.

Otro prado en el mismo sitio que el anterior, de 15 áreas, 67 centiares, llamado Traslinda; que linda al Norte, camino; Sur y Este, Marqués de Argüelles; Oeste, Raimundo Boda.

Inscrita en los mencionados Registro, tomo y libro al folio 202, finca número 25.739, inscripción sexta.

En el mismo sitio que la anterior, una llamada Loza de tras de Casa, de 59 áreas, 54 centiares, a labor y prado, con árboles; linda Sur y Este, Marqués de Argüelles; Norte y Oeste, camino.

Inscrita en los indicados Registro, tomo y libro, al folio 204, finca número 25.740, inscripción quinta.

Un prado, en el sitio llamado Santa Bárbara, de 35 áreas 40 centiares; linda al Norte y Oeste, Marqués de Argüelles; Este, José Bada, y Sur, camino.

Inscrita en los mismos Registro, tomo y libro, al folio 206, finca número 25.741, inscripción quinta.

En el mismo sitio, otra finca de 62 áreas, 80 centiares; lindante al Norte y Oeste, camino; Sur y Oeste, Vicenta Argüelles.

Inscrita en los citados Registro, tomo y libro, al folio 208, finca número 25.742, inscripción quinta.

En dicho sitio, una finca inculta, con varias peñas, denominada Lloza de Francisca, de una hectárea y 30 áreas; linda Norte y Oeste, sebe y camino; Sur y Este, Vicente Argüelles.

Inscrita en los expresados Registro, tomo y libro, al folio 110, finca número 25.743, inscripción quinta.

En el sitio del Romano, junto al molino ya descrito, una a prado y arbolado, de 52 áreas, 89 centiares; que linda al Norte, sebe y río; Sur, sebe y camino; Este, sebe y Marqués de Argüelles, y Oeste, Vicente Argüelles.

Inscrita en dicho Registro, tomo y libro, al folio 212, finca número 25.744, inscripción quinta.

Una huerta cercada sobre sí, en el mismo sitio, de 4 áreas, 44 centiares; linda al Norte, camino; Sur y Oeste, sebe y Puro Carriles y al Oeste, el cauce del molino.

Inscrita en los indicados Registros, tomo y libro, folio 214, finca número 25.745, inscripción quinta.

Una finca a pasto, en dicho sitio, de once áreas, 24 centiares, cercada sobre sí; que linda Norte y Oeste, río; Sur, camino; Este, sebe y herederos de M. Romano.

Inscrita en los mismos Registro, tomo y libro, al folio 216, finca número 25.746, inscripción sexta.

Un terreno cercado sobre sí, en el sitio del Castillo, de 61 áreas, 94 centiares a pasto; linda Norte, Sur y Este, camino; Oeste, herederos de José Posada.

Inscrita en los indicados Registro, tomo y libro, al folio 218, finca número 25.747, inscripción sexta.

Un terreno abertal, llamado Cuesta, en el referido sitio, de 45 áreas, 65 centiares; linda al Norte, herederos de José Bernaldo de Quirós; Sur y Este, Marqués de Argüelles; Oeste, Conde de la Vega y Francisca Bada.

Inscrita en los mencionados Registro, tomo y libro, al folio 220, finca número 25.748, inscripción quinta.

Para su remate se ha señalado el día veintiocho de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, número diez, sito en la calle del General Castaños, uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose que las indicadas fincas salen a tercera subasta sin sujeción a tipo

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma de trescientas setenta y dos mil novecientas pesetas, por que dichas fincas salieron a segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto a los licitadores

en la Secretaría del infrascrito; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de las expresadas fincas, sin tener derecho a exigir ninguna otra.

Que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito que se reclama en este procedimiento, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que las indicadas fincas salen a subasta en un solo lote, y que la consignación del precio total, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez.—El Secretario, Cándido García

R. al núm. 4 255

En expediente de jurisdicción voluntaria de que se hará expresión seguido en el Juzgado de primera instancia número siete de esta capital promovido por D. Bernardo Tavila y Cuvillas con el Ministerio fiscal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia:

En la villa de Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del Juzgado número siete de esta capital, habiendo visto este expediente sobre que se declare la presunción de muerte por el trascurso de noventa años desde el nacimiento de los ausentes; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro la presunción legal de muerte por el trascurso de más de noventa años desde su nacimiento, de los ausentes en ignorado paradero D.^a Agustina y D. José Cuvillas Alvariz, solicitada por su sobrino carnal D. Bernardo Tavila Cuvillas y en su virtud queda abierta, luego que sea firme esta sentencia la sucesión en los bienes de aquellos con los demás efectos que las leyes disponen, mandando que se publique esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva por término de seis meses en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Madrid y Oviedo en cumplimiento del artículo ciento noventa y dos del Código civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandando y firmo.—Adolfo Ortiz Casado y Orejón.—Rubricado.

Publicación.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el mismo Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de su fecha y en la misma yo, el Secretario doy fé.

Madrid, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rubricados.

Para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, por término de seis meses en cumpli-

miento del artículo 192 del Código civil se expide el presente edicto.

Dado en Madrid, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez.—El Secretario judicial, ante mí Joaquín Argote.

Juzgado de Cangas de Onís

EDICTO

Por providencia del señor don José Pérez Sánchez, Juez de primera instancia en funciones de este partido, dictada con esta fecha, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, que hoy se hallan en período de ejecución de sentencia, que por la Secretaría del infrascrito sigue don José Vega Sánchez, vecino de Cardés, en este concejo, contra don Pedro de Dios Díaz, vecino de Olicio, en este mismo término, sobre pago de indemnización, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles, embargados en dicho procedimiento:

1.º En términos del pueblo de Olicio, un prado en Riega del Cueto, de diez áreas treinta y cuatro centiares; que linda al Este, María Prieto, y demás vientos herederos de Manuel Miyares. Tasado en 413 pesetas.

2.º En el mismo pueblo, prado y bravo, en Trapa, de cuarenta áreas diez centiares; que linda Norte, Ramón Prieto; Sur, Manuel Miyares; Este, Cueto, y Oeste, herederos de María Díaz. Tasado en 1.002 pesetas.

3.º En el mismo pueblo, otro prado y bravo, en Trapa, de veinte áreas cuarenta y nueve centiares; linda Norte, Guillermo Prieto, y demás vientos herederos de Ramón Blanco. Tasado en 512 pesetas.

4.º En el mismo pueblo, prado y bravo, de Cuetos, con casa, de veintidós áreas sesenta centiares; linda Oeste, José Quesada, y demás vientos, herederos de Manuel Carcedo. Tasado en 840 pesetas.

5.º Una casa cuadra en Cereza-linos, de sesenta y siete centiares; que linda con Ramón Prieto, caminos y herederos de Ramón Blanco. Tasada en 300 pesetas.

6.º Un prado en Cimera Bolugo, de cuatro áreas diez centiares; linda al Este, José Prieto; Sur y Oeste, Manuel Carcedo; Norte, herederos de María Prieto. Tasado en 123 pesetas.

7.º Un prado en Bolugo, de quince áreas sesenta centiares; que linda Norte y Oeste, riega y herederos de María Prieto; Sur, los de Antonio Carcedo; y Este, Francisco Prieto y otros. Tasado en 468 pesetas.

8.º Otro prado en Bolugo, de cinco áreas cuarenta centiares; linda Sur, Francisco Prieto; Norte y Oeste, Ramón Prieto; Este, herederos de Joaquín Cuesta. Tasado en 162 pesetas.

9.º Un prado en Bolugo Huertina, de tres áreas treinta y cinco centiares; linda Este y Oeste, camino, y demás vientos, herederos de Joaquín Cuesta. Tasado en 117 pesetas.

10. Cinco castaños, medio de otro y dos avellanos en Llavalén, interpolados. Tasados en 70 pesetas.

11. Labor y prado del Cueto, de dieciocho áreas diez centiares; que linda Norte y Este, Pedro de Dios; Sur, José Quesada; Oeste, María Díaz. Tasado en 724 pesetas.

12. Labor y prado en Cabañín, de quince áreas; linda Sur y Este, camino; Oeste, Alfonso Sánchez;

Norte, Manuel de Dios. Tasado en 600 pesetas.

13. Prado con árboles en Cabañín, con media casa, de treinta y cuatro áreas; linda Norte y Oeste, Amador Blanco; Sur y Este, sebe y camino y Alfonso Sánchez. Tasado 1.370 pesetas.

14. Terreno abierto con cincuenta y un castaños, catorce pequeños, cinco avellanos y varios robles en Cabañín, con sus suelos. Tasado en 600 pesetas.

15. Seis castaños y seis robles en Cabañín, un poco más arriba, y media cuadra. Tasados en 370 pesetas.

16. Dieciséis castaños y algunos robles en Cabañín; linda Norte, herederos de Antonio Sánchez; Sur, Este y Oeste, sebe y camino. Tasados en 210 pesetas.

17. Castañedo junto a la casa de Cabañín; linda Norte, Pedro de Dios; Sur, Antonio Sánchez; Este y Oeste, camino. Tasado en 80 pesetas.

18. Castañedo con veintiocho castaños y cuatro robles en Cabañín, de quince áreas diez centiáreas; linda Norte, Antonio Sánchez; Sur y Este, camino; Oeste, Blas Junco y otros. Tasado en 453 pesetas.

19. Prado en Arbolín, de veinticuatro áreas; linda al Norte, Rita Valdés; Sur, Rita Valdés; Este, Ramón Suárez, y Oeste, camino. Tasado en 720 pesetas.

20. Prado y árboles en Arbolín, de veintisiete áreas; linda al Norte, Ramón Suárez; Este, arroyo; Oeste, Pedro de Dios. Tasado en 810 pesetas.

21. Prado Cierro, de doce áreas dos centiáreas; que linda al Norte, José Prieto; Sur, José Quesada; Este, camino; Oeste, Antonio Carcedo. Tasado en 360 pesetas.

Cuya tasación en junto asciende a la cantidad de diez mil trescientas cuatro pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del demandado don Pedro de Dios Díaz, se venden para pagar al don José Vega Sánchez la cantidad de ocho mil pesetas a que aquél ha sido condenado en la sentencia, y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veintitrés de Noviembre próximo, a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, sitos en el antiguo Palacio de Justicia, hoy Casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Cangas de Onís, veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Delio Parada.—V.º B.º, José Pérez.

Juzgado de Cangas del Narcea

Don Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de

primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos en nombre propio por don Pascual Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino del Bao, Ayuntamiento de Ibias, quien ha sido defendido por el Letrado don Joaquín González Ballesteros, para litigar sobre disolución, liquidación y rendición de cuentas de Sociedad civil con don Celestino García Rodríguez, ma-

firme, rúbrico y sello en Cangas del Narcea, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Vicente Zaragoza.

R. al núm. 4 228

Juzgado de Gijón

Don Avelino Rocas Nachón, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Occidente de Gijón

Doy fe: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen, así:

Sentencia.

En la villa de Gijón a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos por don Manuel Menéndez Revilla, Juez municipal en funciones del Distrito de Occiden-

veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Menéndez Revilla.—Avelino Rocas.

R al núm. 4.164.

Juzgado de Collanzo (Aller)

Don Antonio Megido y Megido, Juez municipal suplente de Collanzo (Aller).

Hago saber: Que para pagar a Argedo Gonzalez Fernandez, vecino de Cuérigo, en este término, trescientas cincuenta pesetas y cuarenta y cinco céntimos que le adeudan Marcelino Ordoñez Castañón y Constantina Diaz Gonzalez, consortes y vecinos de Rio-Aller, y costas, se sacan a pública subasta, por término de doce días hábiles, de la propiedad de ambos, las fincas siguientes:

1.ª Una finca a cultivo, llamada Moradiella; linda al Norte, pasto común; Sur, Este y Oeste, con José Argüelles, extensión de veinticinco áreas, próximamente. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una vigada de establo y pajar, sita en La Moradiella; linda al Norte con camino; derecha entrando, Francisco García; izquierda y espalda, Rosalía Gonzalez. Tasada en ochenta pesetas.

3.ª Una casa de habitación, que ocupa una superficie de veinte metros cuadrados, aproximadamente; linda por la derecha entrando, callejón; izquierda, María García, y espalda, finca de los herederos de Román Diaz. Valorada en mil pesetas.

4.ª Una finca a cultivo, llamada Moradiella, extensión de veinticinco áreas próximamente; linda al Norte, Angel Posada; Sur, Graciano García; Este, camino, y Oeste, José Argüelles. Valorada en quinientas pesetas.

Las referidas fincas están situadas en términos de Rioaller, en este término, y son de la propiedad las dos primeras de Marcelino Ordoñez Castañón y Constantina Diaz Gonzalez. La tercera es de la propiedad de Constantina Diaz Gonzalez, y la cuarta de Marcelino Ordoñez Castañón.

El remate tendrá lugar el día once del mes de Noviembre próximo, a las catorce, en este Juzgado, y se advierte, que las fincas están libres de cargas y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no hay títulos de propiedad, cuya falta se habrá de suplir por los términos establecidos en la ley Hipotecaria, después del remate y a costa de los ejecutados. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Collanzo, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Megido.—Por su mandado, Francisco Diaz Tejón.

Escuela Tip. de la Residencia provincial

EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERA AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO

E. MARTZ.—Apart. Co. Central 935 MADRID (España) M. Heros 83.

y dor de edad, casado, propietario y ce la misma vecindad, quien no ha comparecido, y en su virtud se ha sustanciado solo el incidente con el Sr. Delegado del Abogado del Estado; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Pascual Rodríguez Rodríguez, para litigar con don Celestino García Rodríguez, sobre disolución, liquidación y rendición de cuentas de Sociedad civil y con derecho a los beneficios expresados en el artículo 14 de la Ley adjetiva. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado don Celestino García Rodríguez, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si en término de una Audiencia no se optase por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Alvarez.—Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, al objeto de que sirva de notificación al demandado don Celestino García Rodríguez, extiendo el presente que

te, los presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por don Julio Saiz Cuesta, mayor de edad, casado, industrial, de esta plaza contra don Roberto Ortiz y don Ramón Prendes Diaz, mayores de edad, componentes de la Sociedad "Diesen Representaciones", domiciliadas últimamente en Oviedo, y actualmente en ignorado paradero y sobre el pago de trescientas sesenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, importe de tres plazos vencidos de la compra de un multicopista, y

Fallo.

Que estimando la demanda de hecho de condenar y condeno a don Roberto Ortiz y don Ramón Prendes Diaz, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen a don Julio Saiz Cuesta, la suma de trescientas sesenta y seis con cincuenta y cinco céntimos, y les impongo las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y fallo se insertará en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Menéndez Revilla. Fue publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, extiendo la presente cédula en Gijón a